



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3957**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2207 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
www.secretariadeambiente.gov.co





*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



3957

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25026 del 20 de Junio de 2008, JUAN CARLOS MARIN, a nombre de VALLAS Y DISEÑOS LTDA., Nit. 830.135.691-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 100 No. 41-47 hoy Calle 100 No. 60-47 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 010306 del 21 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2207 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a MARCELA MARIN LOZANO, en su calidad de representante legal de VALLAS & DISEÑOS LTDA., el 13 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que RUTH LOZANO DE MARIN, según poder que obra en el expediente, mediante Radicado 2008ER35979 del 21 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2207 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, textualmente dice:

*"...respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el Art. 51 del Código Contencioso Administrativo "Recurso de Reposición contra la Resolución de la referencia, notificado personalmente el día 13/08/08, con el fin de que se verifique una revocación del acto, en*



virtud del cual se niega un registro, se ordena un desmonte y se toman otras determinaciones. Lo anterior de acuerdo con los siguientes:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **I.- ADMISIBILIDAD**

1.- El código Contencioso Administrativo en el Título 11 Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2.- El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja. 3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

#### **SOLICITUD PRINCIPAL**

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla ubicada en la Diagonal 117 No. 45 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

##### **1.- FALSA MOTIVACION.**

Respetado Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales, es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del



Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro nuevo para una valla que previamente había sido valorada y aprobada por la Entidad y frente a la cual de hecho existe una situación por lo menos anómala, ya que se esta negando un registro por supuestamente existir un mejor derecho a favor de ULTRADIFUSION que a menos de 30 metros instaló una valla con posterioridad a la existencia de la valla de la empresa que represento, sin registro, en alerta amarilla, con varias denuncias respondidas por la Secretaría en las que consta que la valla no se instaló de forma legal, y posteriormente aparece con un registro que se da como válido y por el cual se genera esta situación negativa contra nuestra empresa, cuando históricamente se tiene un mejor derecho.

En ese sentido, vale la pena manifestar como ha sido la historia de las dos vallas para que su Entidad pueda llegar a la conclusión sobre la legalidad de la valla de **VALLAS Y DISEÑOS LTOA** Y se proceda a demandar la Resolución por la cual se dio, viabilidad a la valla de **ULTRADIFUSION LTOA** de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en donde consta que la administración deberá demandar su propio acto cuando este no cuente con sustento jurídico así:

**"3. Elementos con registro vigente.** Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así:

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes.

b- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y la Secretaría no pueda proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El procedimiento descrito en el presente artículo no obsta para que la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de



autoridad ambiental del Distrito Capital pueda imponer las sanciones ambientales a que haya lugar".

Por lo anterior, procedo a relacionar la historia de la valla de VALLAS Y AVISOS LTOA, anteriormente de VALTEC S.A., la cual fue cedida en sus derechos a nuestra empresa, así:

1. VALTEC radicó su solicitud 2002ER24316 para una valla en este sitio el día 5 de Julio de 2002 ante el DAMA.
2. VALTEC hizo solicitud DE TRASLADO con el radicado 2004ER5872 de Marzo 4 de 2004
3. VALTEC solicito cambio de estructura con el radicado # 2004ER-16920 de Marzo 14 de 2004
4. VALTEC hizo solicitud de traslado y cambio de estructura con el radicado 2004ER43818 de Diciembre 16 de 2004
5. VALTEC, con fecha Noviembre 29 de 2005, hizo actualización de su solicitud de registro con el radicado 2005ER44222
6. VALTEC, nuevamente hizo remisión de documentos sobre este sitio, en Octubre 4 de 2006 radicado 2006ER45891 Y 45892.
7. De nuevo, VAL TEC radicó información actualizada el 26 de Febrero de 2007, con el radicado 2007ER9281.

En relación con la valla de ULTRADIFUSION, se deja constancia como sigue que existen un gran número de documentos que comprometen la legalidad de este elemento y que por lo menos determinan una irregularidad en la obtención del registro.

1. Registros 4428 y 4429 de Diciembre 28 de 2007, pero no dicen cuando fueron solicitados.

En la Secretaria de Ambiente figuran las siguientes comunicaciones:

- 1) Denuncia enviada por Internet con fecha Febrero 26 de 2007, en la que se les informa la instalación el día 17 de Febrero/07, de la valla de ULTRADIFUSION, en plena alerta amarilla y a menos de 30 de metros de nuestra valla (Foto adjunta)
- 2) Denuncia hecha por ANALPEX, con fecha Abril 16 de 2007, radicada con el numero 2007ER15885, numeral 6 contra valla de ULTRADIFUSION, por haber sido instalada en alerta amarilla y encontrarse a menos de 160 metros de la valla de VAL TEC



- 3) Denuncia con fecha Abril 17 de 2007, radicada con el numero 2007ER16039, en la que mediante derecho de petición VAL TEC solicita información sobre la legalidad de la valla.
- 4) Respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente, de fecha 24 de Abril de 2007, radicado 2007EE10164, firmada por el Dr. NELSON JOSE VALDES, Director Legal Ambiental en la que certifica que dicha valla de ULTRADIFUSION no tiene registro.
- 5) Denuncia de VALTEC, radicada con el numero 2007ER18848 de Mayo 7 de 2007
- 6) Denuncia hecha por VAL TEC, con fecha de Mayo 29 de 2007, radicado numero 2007ER21908.
- 7) Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, de fecha 9 de Junio de 2007 radicado 2007EE14964, en la que el Director Legal Ambiental NELSON JOSE VALDES, informa que la valla de ULTRADIFUSION tiene el requerimiento 4528 de Febrero 12/03 para proceder a su desmonte y por lo tanto se proyectaba el acto administrativo.
- 8) El informe técnico OCECA #5439 firmado por el Dr. EDER PEDRAZA F., jefe de OCECA, de fecha Junio 19 de 2007, en el numeral 3.2 dice que la valla se ubica a menos de 160 metros de otra valla que cuenta con registro vigente, y en el punto 4.1 dice que no es viable el elemento y en el punto 4.2, ordena su desmonte.
- 9) Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, radicado 2007EE17151 de fecha Julio 4 de 2007 en la que el Sr. EDER PEDRAZA F., Jefe de la OCECA, responde nuestro radicado 2007ER18848, informando que la valla de ULTRADIFUSION valorada con el IT (Informe técnico) # 5439 de Junio 19 de 2007, se la ha abierto el trámite administrativo.
- 10) Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, radicado numero 2008EE23702, DE FECHA 28/07/2008 en la que nos informan que la valla de ULTRADIFUSION cuenta con los registros 4428 y 4429 de Diciembre 28 de 2007
- 11) Derecho de petición radicado 2008ER27337, presentado por VAL TEC, con fecha Junio 17 de 2008 referente a la valla de ULTRADIFUSION.
- 12) Respuesta de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, radicado 2008EE22215 de Julio 17 de 2008, informando del estudio de la petición de VALTEC.

De todo lo anterior, se desprende que la Secretaría en el presente caso, debería optar por la revocatoria del acto o la demanda de su propio acto en relación con la valla de ULTRADIFUSION, declarada varias veces como ilegal



U. 3957

*según los documentos que se aportan y proceder por carencia de objeto y causa que motiven la negativa a aprobar el registro para nuestra valla ubicada en la Calle 100 # 41-47.*

*En el caso particular vale la pena recordar la existencia del Decreto 959 de 2000 que en su artículo 38 establece:*

*"ARTICULO 38. Desmonte de vallas. En el proceso de desmonte de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, .La valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación."*

*En dicho artículo se evidencia como la valla mas antigua prevalece para permanecer, situación que en este caso avala la valla de VALLAS Y DISEÑOS cedida por VAL TEC, toda vez que la valla cuenta con una historia desde el año 2002 como quedo expresado y que para cumplir con los cambios urbanísticos y normativos, determinó la necesidad de reubicar la estructura en un predio colindante con la vía nueva (antes de la Intervención de TRANSMILENIO la Avenida Suba tenia una franja mas de edificaciones que fueron demolidas).*

*En todo caso, no es posible que se genere prelación a un elemento que fue ampliamente debatido y cuyas constancias de ilegalidad reposan en los documentos que se aportan y expedidos por la misma Entidad que ahora los avala, sin que para tal aval exista mérito ya que ULTRADIFUSION construyo su elemento sobre varias causales de ilegalidad.*

*De lo anterior, se extrae la existencia de una falsa motivación y adicionalmente de una desviación de poder proveniente de la Secretaría, que se constituye en causales de nulidad de los actos de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del C.C.A.*

## **2. EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO.**

*De acuerdo con las pruebas que se aportan con el presente recurso, se evidencia que el otorgamiento del registro a nombre de ULTRADIFUSION y por el cual se motiva la negativa de la solicitud de nuestra empresa, fue irregularmente expedido, por lo que de acuerdo con el artículo 84 C.C.A y el 49 del mismo Código debe proceder la revocatoria del citado registro y el otorgamiento del registro de VALLAS y DISEÑOS, so pena de generar un perjuicio injustificado a un particular como consecuencia directa de la*





*actuación irregular de la administración, lo que se encuentra expresamente proscrito en la Carta Política en el artículo 90.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho para permanecer está en cabeza de la valla mas antigua y que esta es la de VAL TEC, ahora de VALLAS Y DISEÑOS LTOA, Y que el registro a nombre de ULTRADIFUSION no fue expedido regularmente, se solicita su revocatorio o la demanda del acto de conformidad con la normatividad vigente y en consecuencia que se permita el registro y la permanencia de la valla de nuestra propiedad.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Sustento el presente recurso en la existencia de:*

*Artículos Constitucionales: 13, 20, 84, 90 Y 333.*

*Artículos Código Contencioso Administrativo: artículo 50, 84.*

*Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, Y 38.*

*Así pues, respetada Doctora Alexandra, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:*

- 1. Que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas.*
- 2. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada en la Calle 100 No. 41-47 / ac 100 No. 60-47 y se revoque o demande el registro otorgado para la valla de ULTRADIFUSION de la KR. 60 No. 99-53 KR. 41 No. 99-53.*

*(...)”.*

Que la recurrente con el recurso interpuesto, en manuscrito dice:

**"CON RESPECTO AL PUNTO 1.9 REF. PUBLICIDAD CON MOVIMIENTO ARGUMENTAMOS LO SIGUIENTE:**

- 1. LA PANTALLA DE LEDS NO MUESTRA IMÁGENES EN MOVIMIENTO. MUESTRA IMÁGENES FIJAS QUE SE CAMBIAN CADA 9 SEGUNDOS.**
- 2. LA PANTALLA DE LEDS ES UN SISTEMA DE EXHIBICIÓN EN LAS VALLAS. ESTE SISTEMA PUEDE SER CAMBIADO A UNA CARA EN IMPRESIÓN DIGITAL PERMANENTE, LUEGO LA CONDICION ARGUMENTADA DE MOVIMIENTO SERÍA SUBSANABLE. ...”.**



Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso el Informe Técnico No. 014241 del 26 de Septiembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

**“1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

1.1. TURNO: 14 REGISTRO: 24-3

1.2. ZONA 2

1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: CALLE 100 N° 41-47

1.4. LOCALIDAD: BARRIOS UNIDOS

1.5. EMPRESA RESPONSABLE: VALLAS y DISEÑOS LTDA.

1.6. VALLA INSTALADA SI (X) NO ( )

**2. VALORACION TECNICA**

**2.1. URBANISTICA:**

• La valla no cuenta con registro vigente (artículo 30 concordado con el 37 decreto 959/00).

• se ubica a menos de 160 metros de otra que cuenta con registro vigente (decreto 959/00 artículo 11 literal a, que cita: "**a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad...**"), negrilla fuera de texto.

• La valla cuenta con movimiento (Decreto 959/00 artículo 11 literal d), el cual cita: "**Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%.**

2.1.1. tipo de vía: **V- 1**

2.1.2. distancia (menos de 160 mts): si (X) no ( )

• dirección de la otra valla: **KR 60 99 53/KR 41 99 53**



- distancia entre ellas (mt): **29,10**
- orientación: **N-S**
- con registro vigente del ítem N°: 54

### **3. CONCEPTO FINAL**

*EXISTE CONFLICTO DE DISTANCIA MENOR DE 160MT CON OTRA VALLA QUE CUENTA CON REGISTRO VIGENTE LOCALIZADA EN LA KR 60 99/53 (NOMENCLATURA ACTUAL), AUNADO A ESTO, LA VALLA CUENTA CON MOVIMIENTO Y PUBLICIDAD COMERCIAL.*

*POR LO ANTERIOR, SE CONFIRMA EL INFORME TÉCNICO EMITIDO POR ESTA OFICINA."*

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014241 del 26 de Septiembre de 2008, antes transcrito, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudió la inconformidad que la sociedad VALLAS Y DISEÑOS LTDA., hace a la Resolución 2207 del 31 de Julio de 2008 proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 010306 del 21 de Julio de 2008, para concluir que el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada, porque en efecto existe conflicto de distancia con otra valla que tiene registro vigente a menos de 160 metros, sino que además la valla cuenta con publicidad comercial en movimiento.

Que el literal d) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, sobre éste particular estatuye:

**"ARTICULO 11.** (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

*Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.*

*Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:*

*(...)*

*d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el*



*reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y ...".*

Que el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, dice:

**"ARTÍCULO 1. DEFINICIONES:** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público...".

Que el numeral 2.3. del artículo del Decreto antes citado, dice:

**"ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

**2.3.-** La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas....".

Que el numeral 10.8 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, establece:

**"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS:** La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**10.3.-** Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido



*vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994..”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2207 del 31 de Julio de 2008.

Que en cuanto a la manifestación de “FALSA MOTIVACION del acto”, cabe advertir al recurrente que la Secretaría ha indicado que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que *“Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.”*. Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2207 del 31 de Julio de 2008, sobre la cual VALLAS Y DISEÑOS LTDA., Nit. 830.135.691-0, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3957

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la Resolución No. 2207 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a MARCELA MARIN LOZANO, en su calidad de Gerente, de VALLAS & DISEÑOS LTDA., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 149 No. 48-64 de Bogotá D.C.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 9 5 7

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 16 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I. T. 014241 del 26/9/2008  
Folios: (QUINCE) (15)